

El Despertador

DE TAMAULIPAS.

Si liber fueris, felix esto; sed maior tua felicitas erit, si cum hominibus aeque liberis degas. = Pythagoras

Después de la felicidad de ser libre, que sea tu mayor felicidad vivir entre hombres tan libres como tu.

(Año 1.º) Setiembre 1.º de 1831. (Núm. 1.º)

CONGRESO DEL ESTADO.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes *sabed*: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 2. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: considerando, que la hacienda pública está espuesta á sufrir frecuentes descubiertos con el sistema hasta ahora observado de pagar á los empleados sus sueldos por mes anticipado, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. No se pagará en lo sucesivo á ningun empleado del estado el sueldo que le corresponda por mes anticipado, sino á mes vencido.

Art. 2. Queda en consecuencia derogado el decreto numero 38 de 11 de setiembre de 1830, y restituido á su pleno vigor y observancia el artículo 77 del reglamento de la tesorería.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. = José Miguel de la Garza García, diputado presidente. = Antonio Canales, diputado secretario. = Lorenzo Cortina, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Agosto 20 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado. = Francisco Vital Fernandez. = Por falta del secretario, Geronimo Fernandez Tijerina, oficial mayor.

El gobernador constitucional del estado

de Tamaulipas, á todos sus habitantes *sabed*; que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 4. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: considerando, lo mucho que interesa á la seguridad interior del estado, contra las frecuentes incursiones de las tribus salvages, llevar á efecto el establecimiento de las nuevas poblaciones á orillas del rio de las Nueces, de conformidad con lo dispuesto en el decreto numero 47 de 28 de octubre de 1830; y que el curso de esta empresa se ha retardado por los inconvenientes que manifestó al gobierno el comandante general de los estados de oriente en su nota oficial de 19 de junio último, con el objeto de allanarlos, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que de acuerdo con el comandante general auxilie de cuenta de la hacienda pública del estado la traslacion de las familias de la compañía activa que se destine al primer punto de colonizacion en la embocadura del rio de las Nueces, ó barra de Corpus Cristi.

Art. 2. El gobierno nombrará un comisionado inteligente que entienda en la asignacion y repartimiento de tierras que debe hacerse á cada uno de los nuevos pobladores, con el goce de un sueldo proporcionado, durante el tiempo de sus operaciones; entendiendose que este señalamiento debe ser sin perjuicio de las tierras que corresponden de destinar á solares, egidos, y propios de cada poblacion, segun las leyes.



Art. 3. La cabida de cada suerte de tierras se arreglará á lo prevenido en el art. 16 de la ley de colonizacion.

Art. 4. El que no labrare ó poblare de ganado la suerte que se le asigne, en el espacio de dos años, ó si la abandonare dentro de seis meses, trasladandose á otra parte, perderá la merced, y quedará vacante para adjudicarla á otro poblador que la solicite.

Art. 5. El comisionado instruirá expediente de los repartimientos que haga á cada poblacion, cuidando de estender estas diligencias con toda claridad; y concluidas que sean se remitirá copia autorizada al gobierno del estado, quedando las originales en el archivo de cada poblacion para su constancia y demas efectos convenientes.

Art. 6. No siendo posible establecer desde un principio el regimen constitucional en estas nuevas poblaciones, tanto por que los primeros trabajos de la empresa requieren el desahogo de todo otro cuidado, como por que el numero de pobladores por el espacio de algun tiempo no puede proveer á los empleos municipales; el gobierno, de acuerdo tambien en esta parte con el comandante general, nombrará un gefe político de acreditada probidad é inteligencia para el gobierno de las nuevas poblaciones, cuya residencia se fijará en el punto mas central ó accesible á todas ellas. Este empleo durará el tiempo de dos años, prorogable al mas que fuere necesario, mientras existan las causas que obligan á su creacion, y gozará del sueldo moderado que le asigne el gobierno.

Art. 7. A mas del gefe político, habrá en cada nueva poblacion un alcalde que elegirán los pobladores de entre ellos mismos todos los años á pluralidad absoluta de votos. Al cargo de este alcalde estará la administracion de justicia, el buen orden interior, y la seguridad de los vecinos; y dará cuenta al gefe político de las novedades que ocurran para que tome las prontas providencias que pide el caso, y el gefe político la dará tambien á su vez al gobierno para lo que tenga á bien prevenir.

Art. 8. Si durante los recessos del congreso se presentaren otros inconvenientes que detengan la marcha de las nuevas poblaciones, el gobierno de acuerdo tambien con el comandante general podrá allanarlos del modo que le parezca mas obvio, dando cuenta de las medidas que adoptare en las inmediatas sesiones para su aprobacion ó reforma.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. — *José Miguel de la Garza García*, diputado presidente. — *Antonio Canales*, diputado secretario. — *Lorenzo Cortina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad—Victoria Agosto 24 de 1831.
8. ° de la instalacion del congreso de este estado. — *Francisco Vital Fernandez*. — Por falta del secretario *Geronimo Fernandez Tijerina*, oficial mayor.

GOBIERNO.

Representacion fiscal en el expediente de denuncia de tierra baldia que hizo ante el gobierno el ciudadano Ignacio Garcia.

Ecsmo. sr. — El fiscal dice: que declarado con lugar el denuncia que hizo el ciudadano Ignacio Garcia del terreno nombrado *Guadalupe* en calidad de baldio, se remitió el expediente al alcalde de *Soto la Marina* para que procediese á practicar las diligencias de vista de ojos, demarcacion y deslinde del terreno denunciado con arreglo á la ley: y hecha la citacion al apoderado de la casa de *Sierragorda*, este en respuesta firmada de su puño y letra espuso lo siguiente. — „Que en atencion á que el terreno denunciado en su plenitud es propiedad posesoria bajo justo titulo de la casa del ex-condado de *Sierragorda*, se oponía diametralmente al mencionado denuncia, y que estaba pronto á entablar el juicio civil ordinario, prevenido en el artículo 9 de la ley de colonizacion, para lo que podría el denunciante como actor, formalizar su accion, señalándole el juzgado al que responde el tiempo en que ha



de ocurrir al juicio civil ordinario ya citado."

Para la debida claridad de este expediente conviene hacer una esacta análisis de todos los pasos por donde ha corrido hasta la fecha; pero antes es preciso hacer alto en la antecedente respuesta, que está llena de capsiocidades, dirigidas á obstruir el curso del negocio. Y el artículo 13 de la ley encarga al gobierno, „Cuide muy particularmente de que no se entorpezcan los denuncios, y diligencias judiciales que por ellos deben practicarse."

Lo primero: el apoderado de la casa de Sierragorda, como lo ha hecho ya otra vez, se sirve de terminos ambiguos para enunciar su oposicion, y no marca distintamente de cual de las dos se vale, si de la de opcion, ó de propiedad, que son tan diferentes en su causa y efectos. El fiscal confiesa sin rubor, que no sabe lo que quiere decir *propiedad posesoria bajo de justo titulo*. Si esto significa que posee, por que es propietario, ceshiba el titulo de propiedad, y está terminada la disputa. Y si quiere decir que es propietario por que posee, padece una crasa equivocacion en figurarse que esto basta para ser dueño de la cosa. La posesion sin justo titulo y buena fé de nada aprovecha, respecto á que la ley sujeta á esta clase de poseedores á responder en juicio de la posesion en que se hallan. Y si resulta que no tienen aquellos dos esenciales adminiculos esto es, el justo titulo, y la buena fé, se restituirá por sentencia definitiva á quien de derecho corresponda, que en el caso es el estado, por el señorío que tiene en todos los terrenos comprendidos dentro de su demarcacion, mientras no se califique un titulo lejítimo á virtud del cual hayan pasado al dominio de los particulares.

Lo segundo: aunque ya se ha explicado hasta el hastío, que los denunciantes no tienen que probar derecho de propiedad en el terreno que denuncian: que por el mero hecho de pedir la mercedacion, confiesan que no es suyo, y por esta razon tratan de adquirirlo por los medios establecidos en la ley de colonizacion; insiste no obstante el apoderado de la casa de Sierragorda en que ellos deben formalizar su accion, despues de haber dicho poco antes, que estaba pronto á entablar el juicio civil ordinario. Parece que no ha visto la ley que impone á los poseedores de terrenos la obligacion de ser ellos los que presenten sus titulos para que sean reconocidos, y averiguar si son legitimos; y si no los presentaren, ó no lo fueren, se declaran baldios y en disposicion de ser mercedados á otros. Esto se vió practicamente ayer, y en centenares de veces, durante el gobierno español. Venian jueces visitadores de realengos, que era entonces el nombre de estos terrenos, publicaban el auto de visita con un termino para la presentacion de titulos, y los que no los tenian, eran desposeidos, ó debian comprarlos. Y como estos mismos derechos y prerogativas corresponden hoy al estado, es evidente que habiendo denunciado de baldio, el que niega esta calidad, ó se opone á la merced solicitada, debe venir á probar el dominio que se atribuye en el terreno denunciado, exhibiendo los titulos de adquisicion para examinar si son bastantes.

En este sentido es que se dice que los opositores son demandantes, por que estan obligados á probar el dominio que se arrogan, y no probandolo, pierden el terreno. Pero aunque se precinda de esta cuestion. ¿Que nueva demanda, ni que accion, tiene que formalizar el denunciante, como pretende el apoderado de la casa de Sierragorda? Su accion y su demanda es el denuncia en que pide la adjudicacion del terreno por ser baldio, y esta demanda tiene á su favor todo el apoyo de la ley, que reputa baldios los terrenos que no se pruebe haber pasado lejítimamente al dominio particular. Esta prueba incumbe al opositor, y para eso se convierte el expediente de denuncia en contencioso, y judicial. De manera, que el alcalde no tiene mas que hacer, que dar traslado del denuncia, á que debe contestar el opositor dentro de los nueve dias legales, y seguir la causa los demas tramites de un juicio civil ordinario hasta sentencia definitiva. Pero como los infelices alcaldes no estan al cabo de estas cosas, ni las consultan

al cabo de estas cosas, ni las consultan



con asesor, de aquí nace que el apoderado los envuelve en una red de dificultades, de que no aciertan á salir, y estanca- do el curso del espediente con tales arti- ficios, vienen á quedar frustradas las miras benéficas que se propuso el legislador al sancionar el repartimiento de baldíos.

Volvamos ahora á seguir los pasos por donde ha corrido el espediente. El alcal- de asignó ocho dias al apoderado para formalizar su oposicion, y habiendo pedido doce para ir á su casa, ofreciendo que á la vuelta cumpliría con lo prevenido, en cua- tro de mayo salió apelando del denuncia, atribuyendo al inocente alcalde despojos y responsabilidades, que protesta deducir para aterrorizar, y permanecer en la inac- cion, que es toda y su mejor defensa. Hay en todo esto un cumulo de absurdidades que no tienen número. El denuncia no es nulo, ni envuelve en si despojo: no lo primero, porque el juez está obligado á admitirlo en fuerza de la ley, y aunque sea ver- dad que el terreno no sea denunciante por corresponder al dominio privado, esto debe discutirse en el juicio civil ordinario, de que tanto huye el apoderado, siendo el pun- to central á que le llama la ley. Y no lo segundo, por que á virtud del denuncia y su admision, á ningun particular se priva de lo que es suyo, si manifiesta los titulos de propiedad: y como esto no conviene á la casa, nace de aquí el origen de los subter- fujios á que se recurre para ganar tiempo.

El auto de admision de un denuncia es inapelable, por que no pertenece al órden judicial, sino al gubernativo, cuyas funcio- nes son independientes del poder judicial. Este auto no infiere agravio: no es mas que el principio de un espediente instruc- tivo, que en su caso y tramite puede lle- gar á ser contencioso. De consiguiente, la apelacion sobre desconocida en la ley de la materia, no ha podido ni debido interponerse ante el juez civil, sino en todo evento ante el gobierno, que fué la autori- dad, que declaró con lugar el denuncia, y mandó proceder á las diligencias prescri- tas en el art. 7: y ultimamente, á tener lugar este recurso, debió interponerse en tiempo, no al cabo de diez y ocho dias que

median entre la notificacion que hizo el alcalde al apoderado, y la presentacion del escrito en que apela del denuncia.

A la luz de todo lo espuesto el fiscal con- cluye pidiendo se devuelva el espediente al alcalde de Soto la Marina, para que siga adelante en la oposicion del ápoderado de la casa de Sierragorda por los tra- mites de un juicio civil ordinario, haciendo- le saber que si algo tiene que reclamar contra la admision del denuncia, acu- da á usar de su derecho ante el gobierno. Y para que el alcalde sepa conducirse en la organizacion del espediente, convendrá prevenirle que confiera traslado del denuncia al apoderado de la casa, para que formalice su oposicion en el termino de los nueve dias legales, y no haciendolo, el ajente, ó el denunciador le acusen rebel- dia, y se le saquen lo autos con apremio. Que evacuados los tramites de réplica, y dúplica, reciba la causa á prueba con un termino regular, y prorrogable hasta los ochenta de la ley. Que á su tiempo se haga la publicacion de probanzas, y se entregue el proceso á las partes por su órden para alegar de buena prueba, cuyo plazo son seis dias. Y hecho todo esto, haya la causa por conclusa para sentencia de- finitiva; y con reciproca citacion la envíe á consulta del asesor del estado, si no fuere recusado, para pronunciar la que haya lugar en justicia. Esta se notifica- rá á las partes, y si alguna de ellas apelare, substanciado el artículo, se la oirá para ante la sala primera de la supre- ma corte de justicia, á donde remitirá los autos originales. Y con esto cree el fiscal dejar evacuados los puntos sobre que pide instruccion el ajente en su comunicacion de 4 de mayo último, pues ciñendose al tenor de esta respuesta, ni el, ni el alcalde pueden dudar del rumbo que deben seguir en sus respectivas funciones. = Ciudad- Victoria 27 de agosto de 1831. = 8.º de la instalacion del congreso de este estado. = *Dr. Nuñez de Cáceres.*

Ciudad-Victoria 1.º de Setiembre.

Los decretos del honorable congreso que hoy insertamos

